



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	VERBAL – Nulidad de testamento
<b>Demandante</b>	Rigoberto Cano Quiroz
<b>Demandado</b>	Víctor Hugo Caro Vanegas
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 2023 00271 00
<b>Interlocutorio</b>	N°00381
<b>Decisión</b>	Repone auto. Fija caución

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto proferido el 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone la recurrente que, son sus motivos de inconformidad con el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito del 5 de diciembre de 2023, se corresponde con que, pese a que, el 7 de septiembre aportó documento de cobro de impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la carrera 77 numero 26 75 a efectos de que se decretara la medida cautelar solicitada, situación que, no sea posible sin que se perfeccione la misma se proceda con la notificación de la parte.

Pese a lo anterior, solicita que se reponga la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito la demanda y en su lugar se proceda a dar continuidad con la demanda. O de no ser

acogida esta tesis se conceda el recurso de alzada.

### **III. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que, el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve. En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la decisión de terminación del proceso en virtud de la figura del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C. G. del P. faculta al Juez para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito, cuando quiera que pasados treinta (30) días desde la notificación por estado del auto mediante el cual el Juzgado le ordenara cumplir con una carga procesal, no hubiere observado la misma.

Sobre dicha disposición, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.<sup>1</sup>

En el presente asunto, se observa que, a través de auto proferido el 29 de agosto de 2023, y notificado el 30 del mismo mes y año, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la pasiva con plena sujeción a la normativa actual, concediéndole un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La parte actora, el 7 de septiembre de 2023, radicó memorial en el cual anexaba impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 77 numero 26 75 a efectos de que se decretara la medida cautelar solicitada, y en cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente demanda. Sin embargo, mediante providencia del 5 de diciembre de 2023 se dio por terminado el proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos de la parte recurrente ha de decirse que, el término perentorio de 30 días, para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificación de quien integra la parte pasiva transcurrió y feneció, sin que dentro del mismo procediera con la notificación. No obstante, le asiste la razón en no proceder con aquel acto procesal, si se tiene que, se encontraba pendiente pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el libelo.

Por este motivo, la decisión que, una vez agotado el término, adoptó el Despacho, no se ajustó a cabalidad a lo reglado por el mencionado artículo 317. Es por estas razones que esta Agencia Judicial encuentra mérito para reponer la providencia objeto de reposición, y, por tanto, se ordenará continuar con el trámite del presente proceso.

En atención a la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-12262 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Medellín, y si bien el apoderado en el memorial mediante el cual aporta el impuesto predial del mencionado bien, indica que el avalúo corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS al confrontar lo allí indicado con el documento de cobro -si bien el mismo fue escaneado en una baja resolución- del mismo puede evidenciarse que el avalúo total del bien corresponde con la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$280.387.000).

Por lo que, se procederá con la fijación de la caución para la práctica de la medida en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y

SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$56.077.400) de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO –REPONER** el auto proferido el 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en líneas precedentes; en su lugar continúese con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO – FIJAR CAUCIÓN** para la práctica de la medida cautelar en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$56.077.400) de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90f1a7122818310b31a42c308bef277ed040ab3d416c891d0ade5060f9b6b**

Documento generado en 02/05/2024 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>